

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de octubre de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderada judicial, el señor HERIBERTO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien representa los intereses del adolescente OSCAR JAHIR BOHORQUEZ PRADA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de la señora MARTHA PRADA RIVERO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, ya que el beneficiario de la cuota alimentaria es el adolescente OSCAR JAHIR y no el progenitor el señor HERIBERTO BOHORQUEZ RODRIGUEZ. Por tanto, el mandamiento de pago es a favor del citado menor.
- Deberá desistir de la medida provisional de alimentos por improcedente, ya que el presente asunto es un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende recuperar las cuotas alimentarias que ya fueron acordadas.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el domicilio y residencia tanto del señor HERIBERTO BOHORQUEZ RODRIGUEZ como de la señora MARTHA PRADA RIVERO. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mes de agosto el domicilio de ambas partes era Piedecuesta, tal como quedó referido en el documento celebrado en la Comisaria de Familia del municipio en mención el pasado 18 de agosto. Incluso, se observa que el poder fue conferido el pasado 19 de septiembre en la Notaria Primera de Piedecuesta.

En caso que ratifique que el domicilio y residencia del señor HERIBERTO BOHORQUEZ RODRIGUEZ es la ciudad de Bucaramanga, deberá allegar el contrato de arriendo que certifique que vive en la Carrera 34 No. 32 - 65 Apto 405 Edificio Prado 34 de esta ciudad.

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del adolescente OSCAR JAHIR BOHORQUEZ PRADA, teniendo en cuenta que el aportado es un certificado de registro y no cumple los requisitos de la Ley 1260 de 1970.
- Deberá informar en qué institución educativa se encuentra estudiando el adolescente OSCAR JAHIR BOHORQUEZ PRADA y en qué municipio se encuentra ubicada.
- Deberá determinar la cuantía por medio de la cual solicita la medida de embargo y secuestro sobre el salario, prestaciones sociales y/o mesada pensional que percibe la señora MARTHA PRADA RIVERO; además, deberá informar cuál es el pagador o pagadores que le consignan el salario y/o pensión a la demandada, así como el correo de notificaciones donde reciben oficios de despachos judiciales.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas,

conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

Adviértase a la parte actora que existen serios indicios de encontrarnos frente a un fraude procesal, teniendo en cuenta que la señora MARTHA PRADA RIVERO actualmente tiene procesos ejecutivos en su contra en el Juzgado Catorce Civil de Bucaramanga (Rad. 2023-291) y Juzgados Tercero y Quinto Civil Municipal de Piedecuesta (Rad. 2023-201 y 2023-309, respectivamente); no obstante, pese a ello, realizó un acuerdo de alimentos el pasado mes de agosto por una cuantía muy alta.

Por tanto, de conformidad con el artículo 44 numeral 3°, este Despacho procederá a denunciar cualquier circunstancia en caso de observar "*actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*", de percibir ello en el presente asunto, del cual desde ya se anuncia vigilancia especial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por el señor HERIBERTO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien representa los intereses del adolescente OSCAR JAHIR BOHORQUEZ PRADA, en contra de la señora MARTHA PRADA RIVERO, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ENDIR MADERA MORELO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 398.690 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ff1a4f2fe7c71883257108f5d1bb973d8e531695d0344bc84ae60546bf8b10**

Documento generado en 05/10/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>